DENUNCIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/23/2016

DENUNCIANTE: ******

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TZITZIO, MICHOACÁN.

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO GARCÍA.

Morelia, Michoacán, quince de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la denuncia **ITAIMICH/DENUNCIA/23/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de denuncia. El ocho de abril de dos mil dieciséis, a través del correo electrónico itaimi95@linux.servidor2.net se recibió el correo electrónico remitido de la dirección ******* y signado por ****** mediante el cual denuncia actos en materia de transparencia y acceso a la información contra el Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán.

SEGUNDO. Admisión. Derivado de lo anterior, el doce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar la denuncia correspondiente, admitiéndose a trámite dentro del expediente ITAIMICH/DENUNCIA/23/2016; se requirió al sujeto obligado para que informara en relación con el caso y aportara pruebas.

TERCERO. Turno. Con la misma fecha que antecede, la denuncia en cuestión es turnada al entonces Consejero y ahora Comisionado Ulises Merino García, para efectos de la sustanciación correspondiente.

CUARTO. Pruebas. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por omiso al sujeto obligado en rendir su informe de ley, mientras que

la tarjeta informativa de la Coordinadora de Investigación y Capacitación de esta Instancia se tuvo por recibida el catorce de abril de dos mil dieciséis.

Debe señalarse que el presente será resuelto con la norma vigente hasta mayo del año dos mil dieciséis, es decir, con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ello con base en lo previsto en el artículo quinto[1] transitorio de la Ley Vigente.

Integrada la denuncia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de denuncia, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones I, II, VIII, y XXXVI, del Reglamento Interior del Instituto.

[1] QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a la ley abrogada.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de**

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, procede el **SOBRESEIMIENTO** de la presente denuncia, con fundamento en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la***

que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En el Acuerdo aludido se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refiere el Titulo Quinto de la Ley General y Título Segundo de la Ley estatal, así como la aprobación de la **fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia** aludidas:

TRANSITORIOS

> **Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados…incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General…**
>
> **Cuarto. Los Organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia ciudadana, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General,**

a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo segundo transitorio.

Es decir que, a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet las Obligaciones de Transparencia a que hacen referencia la Ley General y la estatal. **Y, a partir del día siguiente de dicha fecha, los ciudadanos podrán denunciar al IMAIP los incumplimientos a las mismas.**

Caso contrario, resulta ilógica la solución de fondo de lo denunciado porque se torna imposible la verificación de un portal cuando se encuentra transcurriendo el plazo para llenar de contenido el apartado de Transparencia, en el cual se ubican las Obligaciones señaladas.

Derivado de lo expuesto, es claro que no procede el estudio de los hechos denunciados, no obstante que la denuncia fue interpuesta previo a la entrada en vigor del plazo otorgado por el legislador, sin embargo, al entrar en vigencia una nueva normatividad en la que establece la fecha límite en la que el sujeto obligado ha de cumplir con sus obligaciones, es claro que, las condiciones bajo las que se rigen todas las cuestiones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales es a través de la norma que entró en vigor el pasado diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y de cuya vigencia fueron signados los lineamientos y acuerdos citados en el presente considerando y que son de observancia obligatoria para quien esto resuelve, así como para los sujetos obligados y el gobernado.

Sin que lo anterior, sea la aplicación de manera retroactiva en perjuicio del gobernado, sino que al tratarse de un plazo cuya finalidad es que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, esta situación requiere creaciones, cambios y adaptaciones tecnológicas a los portales de internet y que es el único medio a través del cual sea factible la comprobación o no de lo afirmado por el denunciante, tornando como se asentó en probar un hecho imposible derivado de las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que afirma aconteció el incumplimiento del sujeto obligado.

Por lo que la aplicación de los lineamientos en comento, constituye la aplicación del principio de progresividad en materia de derechos humanos, siendo la finalidad que en el plazo establecido la totalidad de sujetos obligados acaten y cumplan con sus obligaciones en la materia, estando con ello en condiciones de accesar a la información que se debe encontrar en la plataforma nacional y solicitar aquella que legalmente se deba encontrar a disposición del solicitante.

Resulta aplicable el criterio de la Décima Época contenido en la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, visible en la página 1298 que establece:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

En consecuencia, conforme a lo antes señalado, **se sobresee** la presente denuncia con fundamento en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Archívese el presente expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

CUARTO. Dígasele al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Tiztzio, Michoacán en términos de lo expuesto en el **considerando segundo** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los***

ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis; y el diverso 13, fracciones I, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA _____
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL